



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Amparo Torres Montes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00497 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 121

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Consideración previa.

Antes de iniciar es menester indicar que en los folios 6, 7 y 8 del archivo 01 del expediente digital correspondientes a la demanda se observa un error en el orden del documento respecto de las pruebas, las razones y fundamentos de derecho, por cuanto no hay una secuencia lógica, por lo tanto, dicho error deberá corregirse al momento de presentar la subsanación de la demanda para evitar confusiones al momento de la contestación de la misma.

Aunado a lo anterior, se advierte lo siguiente:

1.- El artículo 25 numeral 7º del CPT, precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales TERCERO Y SEXTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, se observa que, existe error en el consecutivo de la numeración de los hechos, por cuanto del hecho CUARTO salta al hecho SEXTO, por lo que deberá organizarse.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el

“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”

En el presente asunto en la pretensión SEGUNDA es necesario que la parte actora indique la calenda desde que se causan las mesadas que pretende se declare por este despacho judicial, además, que indique la suma a la que ascienden las mismas por lo menos a la fecha de la presentación de la demanda; en la pretensión TERCERA es necesario que indique el valor de los intereses moratorios solicitados por lo menos a la presentación de la demanda.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales

aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto, es loable precisar que se observaron erradamente en el acápite de hechos varios fundamentos y razones de derechos que debieron plasmarse a este acápite.

5.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido **el artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del decreto 806 de 2020** que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, aunado a que no indicó la dirección electrónica donde ubicarlos.

Además, en la prueba documental relacionada no se determinó las declaraciones extrajudicio a quien corresponde y cuál es la data de las mismas; y la resolución No. SUB296884 del 9 de noviembre de 2021 se relacionó dos veces.

6.- El artículo 26 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante indica que anexa a la demanda *“Copia de la demanda para el traslado y copia para el archivo del juzgado”*, lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no hay ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

7.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada Colpensiones.

8.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el

acápites de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es superior a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Sydey Mosquera Perea**, identificada con CC 66.903.855 y TP 194.601 para representar los intereses de la parte demandante, conforme al memorial poder arrimado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



MAO/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
01 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA